

Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 05 de febrero de 2026, estudió la presente resolución, para signarse el día 09 de febrero de 2026, emitiéndose la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión UAMAI2502952, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 330031825000110.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD. El 18 de marzo de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información universitaria con folio 330031825000110, cuyo texto se inserta a continuación conforme a su literalidad:

"En formato digital público, el documento legal de registro formal de las comisiones mixtas de higiene y seguridad y capacitación adiestramiento ante las autoridades correspondientes: Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los últimos 7 años. (Formato para Registro y funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo)

Otros datos para su localización:

<https://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/seguridad-e-higiene-en-el-trabajo>
https://www.stps.gob.mx/gobmx/masinfo/documentos/FORMATO%20DC-1%20GobMx_opt.pdf ."... (sic)

y

Extracto fiel de la solicitud de acceso a la información del folio
330031825000110.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El 18 de marzo de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. El 02 de abril de 2025, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria mediante el oficio UT.SI.0110.2.2025, en el que se comunicó:

- **Inexistencia de información:** Respecto a los registros de las Comisiones de Higiene y Seguridad, así como de las Comisiones de Capacitación y Adiestramiento, el sujeto obligado informó su inexistencia en virtud de que no existe una obligación legal para que la Universidad efectúe dicho registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por ende, no se actualiza el deber de detentar expresión documental alguna al respecto, asimismo precisó que la Universidad no cuenta en los últimos siete años del documento legal de registro formal de las Comisiones de Higiene y Seguridad.
- **Consulta directa de la información:** La Dirección de Relaciones de Trabajo comunicó la disponibilidad de la información relativa a la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento bajo la modalidad de consulta directa. Para tal efecto, precisó que dicha diligencia podría desahogarse en el domicilio ubicado en Prolongación Canal de Miramontes número 3855, Colonia Ex Hacienda San Juan de Dios,



Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Edificio A, segundo piso, en el Departamento de Integración y Desarrollo de Personal, el día viernes 16 de mayo de 2025, en un horario de 18:00 a 19:00 horas, ante la persona titular del departamento referido.

- **Cuotas de reproducción:** Se hizo del conocimiento de la parte solicitante que, en caso de requerir la expedición de copias físicas de las constancias consultadas, deberá realizar previamente el pago correspondiente de las cuotas de reproducción vigentes del sujeto obligado.

La respuesta se fundamentó en los artículos 61, fracciones II y V, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria y el criterio "SO/007/2017 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información". En la respuesta se motivaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio

de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.

COMPETENCIA POR RÉGIMEN TRANSITORIO. De conformidad con lo establecido en el Transitorio Noveno, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025, Transparencia para el Pueblo remitió a la Universidad Autónoma Metropolitana el recurso de revisión citado al rubro por encontrarse dentro del ámbito de su competencia, a fin de que fuera atendido en el marco de sus atribuciones y conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de que inició el procedimiento.

MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN. Conforme a lo establecido en el Transitorio Noveno, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley se sustanciarán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su interposición.

Las normas que se encontraban vigentes al momento de la interposición del recurso de revisión y durante el trámite de la solicitud de acceso a la información pública constituyen el marco jurídico aplicable para su sustanciación, y son las siguientes:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2015, con su última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 2016, con su última reforma publicada el 1 de abril de 2024;
- Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicado en el Semanario de la UAM del 30 de julio de 2018, con la reforma publicada el 24 de abril de 2023, y
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2015, con su última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994, con su última reforma publicada el 18 de mayo de 2018 (aplicación supletoria).
- Criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 21 de abril de 2025, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la

respuesta dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 330031825000110.

OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la interposición del recurso de revisión UAMAI2502952 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 330031825000110 se notificó el 02 de abril de 2025 y que, de conformidad con el calendario oficial, el 17 y 18 de abril de 2025 se consideraron inhábiles para la Universidad, el plazo de quince días para la interposición del recurso fenecía el 25 de abril de 2025. Por consiguiente, al haberse presentado el medio de impugnación el 21 de abril de 2025, su recepción resulta oportuna al encontrarse dentro del término legalmente establecido.

LEGITIMACIÓN. La persona que presentó la solicitud con folio 330031825000110 interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.

TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso el acto que se recurre y las manifestaciones que se transcriben a su literalidad:

"Presenté solicitud de acceso a la información pública mediante el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requerí, entre otros documentos, la versión pública y digital del documento legal de registro formal de las comisiones mixtas ante las autoridades correspondientes, así como los informes anuales respectivos, indicando de manera expresa que la modalidad de entrega debía ser electrónica a través de la Plataforma. Mediante la respuesta recibida, el sujeto obligado indicó que la información se encontraba disponible únicamente para consulta directa, conforme al artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al numeral vigésimo noveno de los Lineamientos internos aplicables. No se me adjuntó el documento DRT.330.2025

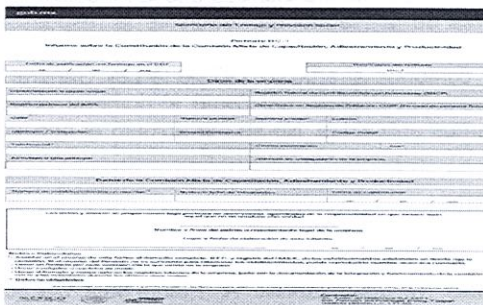
AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502952
SOLICITUD: 330031825000110
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

referido, ni se justificó técnicamente la imposibilidad de atender la solicitud conforme al formato indicado. Agravios: 1. Violación al derecho de acceso a la información en la modalidad solicitada. La negativa de entrega en formato digital contraviene el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que: "La información deberá entregarse en la modalidad y formato solicitados, siempre que no implique una carga desproporcionada para el sujeto obligado". La UAM no acreditó en ningún momento que atender la solicitud en formato digital representará una carga desproporcionada o irrazonable. Tampoco justificó técnicamente una imposibilidad real, limitándose a señalar que debía realizarse consulta directa, lo cual no constituye por sí mismo una causal de excepción. 2. Inobservancia del principio de máxima publicidad. Condicionar la entrega de información a la consulta presencial, sin justificación válida, restringir de manera injustificada el acceso efectivo a la información, lo que contraviene el principio constitucional de máxima publicidad y accesibilidad consagrado en los artículos 6° de la Constitución Federal y 3 de la Ley General de Transparencia. 3. Ausencia del documento de notificación citado.

La autoridad menciona el oficio DRT.330.2025, pero no lo anexa a la respuesta, lo cual impide al solicitante conocer con precisión la fecha, lugar y hora de la consulta, obstaculizando el ejercicio del derecho de acceso a la información. 4. Disponibilidad técnica para la digitalización.

El sujeto obligado no demuestra fehacientemente que cuida de recursos técnicos para escanear y remitir la información solicitada. La digitalización de documentos es una práctica estándar en la administración pública, y en otros casos incluso se han entregado millas de fojas en formato electrónico a través de la PNT. Petición: Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente: Solicitar: Revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información solicitada en la modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Determinar la improcedencia de condicionar el acceso a la consulta física cuando no se ha acreditado una causa válida para ello. Requerir al sujeto obligado que remita el oficio DRT.330.2025 citado en su respuesta, o bien, que informe su contenido de manera directa a través del sistema. Emitir las recomendaciones necesarias para evitar que esta práctica lesiva al derecho de acceso se repita en futuras solicitudes. Pruebas: los formatos: 1.-REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y 2.- Informe sobre la Constitución de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, conforme: <https://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/seguridad-e-higiene-en-el-trabajo> y https://www.stps.gob.mx/gobmx/masinfo/STPS_04_004.html... (sic)"

Adjunto 1.
Página 1



Adjunto 1.
Página 2

Adjunto 2.
Página 1

Adjunto 2.
Página 2

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502952
SOLICITUD: 330031825000110
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Adjunto 2.
Página 3

7. CALENDARIO DE ACTIVIDADES

PERIODO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
NO. ACT.												
DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES (en)												
1. LLEVAR A CABO RECORRIDOS DE VERIFICACIÓN AL CENTRO DE TRABAJO (SOLICITANTES, ASESORES Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO)	VERIFICACIÓN											
2. CAPACITACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO	CURSOS											
3. DIFUSIÓN DE MATERIAL	CARTELAS, FOLLETOS O FOLLETOS											
4. PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES DE SEGURIDAD Y SALUD	CABINAS											
5. OTRAS (ESPECIFICAR)												

8. ACTA DE VERIFICACIÓN

FECHA DE LA VERIFICACIÓN: ____/____/____

TIPO DE VERIFICACIÓN: ☐ ORDINARIA ☐ EXTRAORDINARIA

TERMINOS DEL CUERPO DE RESPUESTA: ____/____/____

DETECTAR (POR PRIMERA VEZ)	DETECTAR (POR SEGUNDA VEZ)	DETECTAR (POR TERCERA VEZ)	DETECTAR (POR CUARTA VEZ)	DETECTAR (POR QUINTA VEZ)	DETECTAR (POR SEXTA VEZ)	DETECTAR (POR SÉPTIMA VEZ)	DETECTAR (POR OCTAVA VEZ)	DETECTAR (POR NOVENA VEZ)	DETECTAR (POR DÉCIMA VEZ)
1. ☐	1. ☐	1. ☐	1. ☐	1. ☐	1. ☐	1. ☐	1. ☐	1. ☐	1. ☐
2. ☐	2. ☐	2. ☐	2. ☐	2. ☐	2. ☐	2. ☐	2. ☐	2. ☐	2. ☐
3. ☐	3. ☐	3. ☐	3. ☐	3. ☐	3. ☐	3. ☐	3. ☐	3. ☐	3. ☐
4. ☐	4. ☐	4. ☐	4. ☐	4. ☐	4. ☐	4. ☐	4. ☐	4. ☐	4. ☐
5. ☐	5. ☐	5. ☐	5. ☐	5. ☐	5. ☐	5. ☐	5. ☐	5. ☐	5. ☐
6. ☐	6. ☐	6. ☐	6. ☐	6. ☐	6. ☐	6. ☐	6. ☐	6. ☐	6. ☐
7. ☐	7. ☐	7. ☐	7. ☐	7. ☐	7. ☐	7. ☐	7. ☐	7. ☐	7. ☐
8. ☐	8. ☐	8. ☐	8. ☐	8. ☐	8. ☐	8. ☐	8. ☐	8. ☐	8. ☐
9. ☐	9. ☐	9. ☐	9. ☐	9. ☐	9. ☐	9. ☐	9. ☐	9. ☐	9. ☐
10. ☐	10. ☐	10. ☐	10. ☐	10. ☐	10. ☐	10. ☐	10. ☐	10. ☐	10. ☐

INDICACIONES EN EL TERRESTRE QUE SE REPORTARON CORREGIDA LA SEGURIDAD EN SU TOTALIDAD EN EL CENTRO DE TRABAJO (en)

1. ☐ 2. ☐ 3. ☐ 4. ☐ 5. ☐ 6. ☐ 7. ☐ 8. ☐ 9. ☐ 10. ☐ 11. ☐ 12. ☐ 13. ☐ 14. ☐ 15. ☐ 16. ☐ 17. ☐ 18. ☐ 19. ☐ 20. ☐ 21. ☐ 22. ☐ 23. ☐ 24. ☐ 25. ☐ 26. ☐ 27. ☐ 28. ☐ 29. ☐ 30. ☐ 31. ☐ 32. ☐ 33. ☐ 34. ☐ 35. ☐ 36. ☐ 37. ☐ 38. ☐ 39. ☐ 40. ☐ 41. ☐ 42. ☐ 43. ☐ 44. ☐ 45. ☐ 46. ☐ 47. ☐ 48. ☐ 49. ☐ 50. ☐ 51. ☐ 52. ☐ 53. ☐ 54. ☐ 55. ☐ 56. ☐ 57. ☐ 58. ☐ 59. ☐ 60. ☐ 61. ☐ 62. ☐ 63. ☐ 64. ☐ 65. ☐ 66. ☐ 67. ☐ 68. ☐ 69. ☐ 70. ☐ 71. ☐ 72. ☐ 73. ☐ 74. ☐ 75. ☐ 76. ☐ 77. ☐ 78. ☐ 79. ☐ 80. ☐ 81. ☐ 82. ☐ 83. ☐ 84. ☐ 85. ☐ 86. ☐ 87. ☐ 88. ☐ 89. ☐ 90. ☐ 91. ☐ 92. ☐ 93. ☐ 94. ☐ 95. ☐ 96. ☐ 97. ☐ 98. ☐ 99. ☐ 100. ☐ 101. ☐ 102. ☐ 103. ☐ 104. ☐ 105. ☐ 106. ☐ 107. ☐ 108. ☐ 109. ☐ 110. ☐ 111. ☐ 112. ☐ 113. ☐ 114. ☐ 115. ☐ 116. ☐ 117. ☐ 118. ☐ 119. ☐ 120. ☐ 121. ☐ 122. ☐ 123. ☐ 124. ☐ 125. ☐ 126. ☐ 127. ☐ 128. ☐ 129. ☐ 130. ☐ 131. ☐ 132. ☐ 133. ☐ 134. ☐ 135. ☐ 136. ☐ 137. ☐ 138. ☐ 139. ☐ 140. ☐ 141. ☐ 142. ☐ 143. ☐ 144. ☐ 145. ☐ 146. ☐ 147. ☐ 148. ☐ 149. ☐ 150. ☐ 151. ☐ 152. ☐ 153. ☐ 154. ☐ 155. ☐ 156. ☐ 157. ☐ 158. ☐ 159. ☐ 160. ☐ 161. ☐ 162. ☐ 163. ☐ 164. ☐ 165. ☐ 166. ☐ 167. ☐ 168. ☐ 169. ☐ 170. ☐ 171. ☐ 172. ☐ 173. ☐ 174. ☐ 175. ☐ 176. ☐ 177. ☐ 178. ☐ 179. ☐ 180. ☐ 181. ☐ 182. ☐ 183. ☐ 184. ☐ 185. ☐ 186. ☐ 187. ☐ 188. ☐ 189. ☐ 190. ☐ 191. ☐ 192. ☐ 193. ☐ 194. ☐ 195. ☐ 196. ☐ 197. ☐ 198. ☐ 199. ☐ 200. ☐ 201. ☐ 202. ☐ 203. ☐ 204. ☐ 205. ☐ 206. ☐ 207. ☐ 208. ☐ 209. ☐ 210. ☐ 211. ☐ 212. ☐ 213. ☐ 214. ☐ 215. ☐ 216. ☐ 217. ☐ 218. ☐ 219. ☐ 220. ☐ 221. ☐ 222. ☐ 223. ☐ 224. ☐ 225. ☐ 226. ☐ 227. ☐ 228. ☐ 229. ☐ 230. ☐ 231. ☐ 232. ☐ 233. ☐ 234. ☐ 235. ☐ 236. ☐ 237. ☐ 238. ☐ 239. ☐ 240. ☐ 241. ☐ 242. ☐ 243. ☐ 244. ☐ 245. ☐ 246. ☐ 247. ☐ 248. ☐ 249. ☐ 250. ☐ 251. ☐ 252. ☐ 253. ☐ 254. ☐ 255. ☐ 256. ☐ 257. ☐ 258. ☐ 259. ☐ 260. ☐ 261. ☐ 262. ☐ 263. ☐ 264. ☐ 265. ☐ 266. ☐ 267. ☐ 268. ☐ 269. ☐ 270. ☐ 271. ☐ 272. ☐ 273. ☐ 274. ☐ 275. ☐ 276. ☐ 277. ☐ 278. ☐ 279. ☐ 280. ☐ 281. ☐ 282. ☐ 283. ☐ 284. ☐ 285. ☐ 286. ☐ 287. ☐ 288. ☐ 289. ☐ 290. ☐ 291. ☐ 292. ☐ 293. ☐ 294. ☐ 295. ☐ 296. ☐ 297. ☐ 298. ☐ 299. ☐ 300. ☐ 301. ☐ 302. ☐ 303. ☐ 304. ☐ 305. ☐ 306. ☐ 307. ☐ 308. ☐ 309. ☐ 310. ☐ 311. ☐ 312. ☐ 313. ☐ 314. ☐ 315. ☐ 316. ☐ 317. ☐ 318. ☐ 319. ☐ 320. ☐ 321. ☐ 322. ☐ 323. ☐ 324. ☐ 325. ☐ 326. ☐ 327. ☐ 328. ☐ 329. ☐ 330. ☐ 331. ☐ 332. ☐ 333. ☐ 334. ☐ 335. ☐ 336. ☐ 337. ☐ 338. ☐ 339. ☐ 340. ☐ 341. ☐ 342. ☐ 343. ☐ 344. ☐ 345. ☐ 346. ☐ 347. ☐ 348. ☐ 349. ☐ 350. ☐ 351. ☐ 352. ☐ 353. ☐ 354. ☐ 355. ☐ 356. ☐ 357. ☐ 358. ☐ 359. ☐ 360. ☐ 361. ☐ 362. ☐ 363. ☐ 364. ☐ 365. ☐ 366. ☐ 367. ☐ 368. ☐ 369. ☐ 370. ☐ 371. ☐ 372. ☐ 373. ☐ 374. ☐ 375. ☐ 376. ☐ 377. ☐ 378. ☐ 379. ☐ 380. ☐ 381. ☐ 382. ☐ 383. ☐ 384. ☐ 385. ☐ 386. ☐ 387. ☐ 388. ☐ 389. ☐ 390. ☐ 391. ☐ 392. ☐ 393. ☐ 394. ☐ 395. ☐ 396. ☐ 397. ☐ 398. ☐ 399. ☐ 400. ☐ 401. ☐ 402. ☐ 403. ☐ 404. ☐ 405. ☐ 406. ☐ 407. ☐ 408. ☐ 409. ☐ 410. ☐ 411. ☐ 412. ☐ 413. ☐ 414. ☐ 415. ☐ 416. ☐ 417. ☐ 418. ☐ 419. ☐ 420. ☐ 421. ☐ 422. ☐ 423. ☐ 424. ☐ 425. ☐ 426. ☐ 427. ☐ 428. ☐ 429. ☐ 430. ☐ 431. ☐ 432. ☐ 433. ☐ 434. ☐ 435. ☐ 436. ☐ 437. ☐ 438. ☐ 439. ☐ 440. ☐ 441. ☐ 442. ☐ 443. ☐ 444. ☐ 445. ☐ 446. ☐ 447. ☐ 448. ☐ 449. ☐ 450. ☐ 451. ☐ 452. ☐ 453. ☐ 454. ☐ 455. ☐ 456. ☐ 457. ☐ 458. ☐ 459. ☐ 460. ☐ 461. ☐ 462. ☐ 463. ☐ 464. ☐ 465. ☐ 466. ☐ 467. ☐ 468. ☐ 469. ☐ 470. ☐ 471. ☐ 472. ☐ 473. ☐ 474. ☐ 475. ☐ 476. ☐ 477. ☐ 478. ☐ 479. ☐ 480. ☐ 481. ☐ 482. ☐ 483. ☐ 484. ☐ 485. ☐ 486. ☐ 487. ☐ 488. ☐ 489. ☐ 490. ☐ 491. ☐ 492. ☐ 493. ☐ 494. ☐ 495. ☐ 496. ☐ 497. ☐ 498. ☐ 499. ☐ 500. ☐ 501. ☐ 502. ☐ 503. ☐ 504. ☐ 505. ☐ 506. ☐ 507. ☐ 508. ☐ 509. ☐ 510. ☐ 511. ☐ 512. ☐ 513. ☐ 514. ☐ 515. ☐ 516. ☐ 517. ☐ 518. ☐ 519. ☐ 520. ☐ 521. ☐ 522. ☐ 523. ☐ 524. ☐ 525. ☐ 526. ☐ 527. ☐ 528. ☐ 529. ☐ 530. ☐ 531. ☐ 532. ☐ 533. ☐ 534. ☐ 535. ☐ 536. ☐ 537. ☐ 538. ☐ 539. ☐ 540. ☐ 541. ☐ 542. ☐ 543. ☐ 544. ☐ 545. ☐ 546. ☐ 547. ☐ 548. ☐ 549. ☐ 550. ☐ 551. ☐ 552. ☐ 553. ☐ 554. ☐ 555. ☐ 556. ☐ 557. ☐ 558. ☐ 559. ☐ 560. ☐ 561. ☐ 562. ☐ 563. ☐ 564. ☐ 565. ☐ 566. ☐ 567. ☐ 568. ☐ 569. ☐ 570. ☐ 571. ☐ 572. ☐ 573. ☐ 574. ☐ 575. ☐ 576. ☐ 577. ☐ 578. ☐ 579. ☐ 580. ☐ 581. ☐ 582. ☐ 583. ☐ 584. ☐ 585. ☐ 586. ☐ 587. ☐ 588. ☐ 589. ☐ 590. ☐ 591. ☐ 592. ☐ 593. ☐ 594. ☐ 595. ☐ 596. ☐ 597. ☐ 598. ☐ 599. ☐ 600. ☐ 601. ☐ 602. ☐ 603. ☐ 604. ☐ 605. ☐ 606. ☐ 607. ☐ 608. ☐ 609. ☐ 610. ☐ 611. ☐ 612. ☐ 613. ☐ 614. ☐ 615. ☐ 616. ☐ 617. ☐ 618. ☐ 619. ☐ 620. ☐ 621. ☐ 622. ☐ 623. ☐ 624. ☐ 625. ☐ 626. ☐ 627. ☐ 628. ☐ 629. ☐ 630. ☐ 631. ☐ 632. ☐ 633. ☐ 634. ☐ 635. ☐ 636. ☐ 637. ☐ 638. ☐ 639. ☐ 640. ☐ 641. ☐ 642. ☐ 643. ☐ 644. ☐ 645. ☐ 646. ☐ 647. ☐ 648. ☐ 649. ☐ 650. ☐ 651. ☐ 652. ☐ 653. ☐ 654. ☐ 655. ☐ 656. ☐ 657. ☐ 658. ☐ 659. ☐ 660. ☐ 661. ☐ 662. ☐ 663. ☐ 664. ☐ 665. ☐ 666. ☐ 667. ☐ 668. ☐ 669. ☐ 670. ☐ 671. ☐ 672. ☐ 673. ☐ 674. ☐ 675. ☐ 676. ☐ 677. ☐ 678. ☐ 679. ☐ 680. ☐ 681. ☐ 682. ☐ 683. ☐ 684. ☐ 685. ☐ 686. ☐ 687. ☐ 688. ☐ 689. ☐ 690. ☐ 691. ☐ 692. ☐ 693. ☐ 694. ☐ 695. ☐ 696. ☐ 697. ☐ 698. ☐ 699. ☐ 700. ☐ 701. ☐ 702. ☐ 703. ☐ 704. ☐ 705. ☐ 706. ☐ 707. ☐ 708. ☐ 709. ☐ 710. ☐ 711. ☐ 712. ☐ 713. ☐ 714. ☐ 715. ☐ 716. ☐ 717. ☐ 718. ☐ 719. ☐ 720. ☐ 721. ☐ 722. ☐ 723. ☐ 724. ☐ 725. ☐ 726. ☐ 727. ☐ 728. ☐ 729. ☐ 730. ☐ 731. ☐ 732. ☐ 733. ☐ 734. ☐ 735. ☐ 736. ☐ 737. ☐ 738. ☐ 739. ☐ 740. ☐ 741. ☐ 742. ☐ 743. ☐ 744. ☐ 745. ☐ 746. ☐ 747. ☐ 748. ☐ 749. ☐ 750. ☐ 751. ☐ 752. ☐ 753. ☐ 754. ☐ 755. ☐ 756. ☐ 757. ☐ 758. ☐ 759. ☐ 760. ☐ 761. ☐ 762. ☐ 763. ☐ 764. ☐ 765. ☐ 766. ☐ 767. ☐ 768. ☐ 769. ☐ 770. ☐ 771. ☐ 772. ☐ 773. ☐ 774. ☐ 775. ☐ 776. ☐ 777. ☐ 778. ☐ 779. ☐ 780. ☐ 781. ☐ 782. ☐ 783. ☐ 784. ☐ 785. ☐ 786. ☐ 787. ☐ 788. ☐ 789. ☐ 790. ☐ 791. ☐ 792. ☐ 793. ☐ 794. ☐ 795. ☐ 796. ☐ 797. ☐ 798. ☐ 799. ☐ 800. ☐ 801. ☐ 802. ☐ 803. ☐ 804. ☐ 805. ☐ 806. ☐ 807. ☐ 808. ☐ 809. ☐ 810. ☐ 811. ☐ 812. ☐ 813. ☐ 814. ☐ 815. ☐ 816. ☐ 817. ☐ 818. ☐ 819. ☐ 820. ☐ 821. ☐ 822. ☐ 823. ☐ 824. ☐ 825. ☐ 826. ☐ 827. ☐ 828. ☐ 829. ☐ 830. ☐ 831. ☐ 832. ☐ 833. ☐ 834. ☐ 835. ☐ 836. ☐ 837. ☐ 838. ☐ 839. ☐ 840. ☐ 841. ☐ 842. ☐ 843. ☐ 844. ☐ 845. ☐ 846. ☐ 847. ☐ 848. ☐ 849. ☐ 850. ☐ 851. ☐ 852. ☐ 853. ☐ 854. ☐ 855. ☐ 856. ☐ 857. ☐ 858. ☐ 859. ☐ 860. ☐ 861. ☐ 862. ☐ 863. ☐ 864. ☐ 865. ☐ 866. ☐ 867. ☐ 868. ☐ 869. ☐ 870. ☐ 871. ☐ 872. ☐ 873. ☐ 874. ☐ 875. ☐ 876. ☐ 877. ☐ 878. ☐ 879. ☐ 880. ☐ 881. ☐ 882. ☐ 883. ☐ 884. ☐ 885. ☐ 886. ☐ 887. ☐ 888. ☐ 889. ☐ 890. ☐ 891. ☐ 892. ☐ 893. ☐ 894. ☐ 895. ☐ 896. ☐ 897. ☐ 898. ☐ 899. ☐ 900. ☐ 901. ☐ 902. ☐ 903. ☐ 904. ☐ 905. ☐ 906. ☐ 907. ☐ 908. ☐ 909. ☐ 910. ☐ 911. ☐ 912. ☐ 913. ☐ 914. ☐ 915. ☐ 916. ☐ 917. ☐ 918. ☐

PROCEDENCIA. De las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en el recurso de revisión UAMAI2502952, se advierte que no expresó inconformidad alguna respecto de la búsqueda de información, tiempo de entrega, ni en relación con la inexistencia de la información respecto al registro de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad y Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ni con la inexistencia del documento legal de registro formal de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad. En consecuencia y en apego al criterio SO/001/2020¹ emitido por el INAI y acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**², estos quedan

¹ Clave de control: SO/001/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

² **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época ; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21

excluidos del estudio de fondo de la presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

Del análisis de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente, el presente recurso de revisión se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 148, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Cabe precisar que, con motivo del escrito de interposición del recurso de revisión, la persona recurrente manifestó que el oficio de respuesta del Sujeto Obligado no le había sido anexado, lo cual le imposibilitaba su consulta. No obstante, esta Autoridad Garante verificó las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que el oficio DRT.330.2025 se encuentra incorporado en el oficio de respuesta UT.SI.0110.2.2025, específicamente en las páginas 5 y 6. En consecuencia, y por estar disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia y formar parte integral del expediente del recurso de revisión y del cual se dio vista a la parte recurrente sin que manifestará inconformidad alguna, no formará parte del estudio del fondo de la resolución.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo II, Agosto de 1995, página 291
Tipo: Jurisprudencia

ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fundamento en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 4 de noviembre de 2025 se admitió a trámite el recurso de revisión UAMAI2502952.

INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. Admitido el recurso de revisión y considerando que el agravio estriba en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de la respuesta al folio 330031825000110, se vinculó a la Dirección de Relaciones de Trabajo, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE. Con fundamento en los artículos 150, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el 4 de noviembre de 2025, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria presentó sus alegatos y ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**³, no se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el sujeto obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral y resolución en el apartado de estudio de fondo.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE. Se hace constar que, una vez fenecido el plazo legal, la parte recurrente omitió formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de noviembre de 2025, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión UAMAI2502952, al haber fenecido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y

³CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época**; **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia.

expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Como resultado del análisis del escrito de interposición y al no haberse formulado manifestaciones adicionales después de la admisión del recurso por la persona recurrente, no existen elementos para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los artículos 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debido a que los agravios fueron expresados con claridad y precisión, lo que permite fijar la litis y resolver con pleno conocimiento de causa a la Autoridad Garante Universitaria, sin que existan errores o ambigüedades que deban subsanarse de oficio.

III. ESTUDIO DE FONDO

El presente recurso de revisión se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 148, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Esta autoridad, después de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente UAMAI2502952, y con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, determina que el estudio del presente recurso se desglosará bajo el siguiente razonamiento lógico-jurídico:

- I. **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.** Se examinará si resulta procedente la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y si la respuesta del sujeto obligado es la que a derecho corresponde.

La valoración conjunta de estos elementos permitirá a esta Autoridad determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra apegada a derecho, al derivar de una imposibilidad material vinculada estrictamente con la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Para dar continuidad al estudio de fondo, resulta necesario elaborar una síntesis de los motivos de inconformidad de la parte recurrente y de los alegatos presentados por el sujeto obligado, a fin de proceder con su análisis y resolución. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, se omite la reproducción literal de los motivos de inconformidad de la persona

recurrente y los alegatos del sujeto obligado; no obstante, esta Autoridad Garante Universitaria procederá a realizar una síntesis de los mismos para su debido análisis y resolución.

En su escrito de interposición, la persona recurrente impugnó la respuesta del sujeto obligado al considerar que la puesta a disposición de la información mediante consulta directa vulnera su derecho de acceso a la información, toda vez que solicitó la entrega en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. El agravio principal radica en la falta de una justificación técnica o la acreditación de una carga desproporcionada que valide el cambio de modalidad conforme al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando además la omisión de anexar el oficio DRT.330.2025 que presuntamente contenía los detalles para el acceso físico.

Bajo esta premisa, la persona recurrente sostiene que condicionar la entrega a una asistencia presencial restringe injustificadamente el principio de máxima publicidad y accesibilidad, argumentando que el sujeto obligado posee la capacidad técnica para digitalizar los registros de las comisiones mixtas solicitados. Por lo anterior, su pretensión consiste en que esta Autoridad Garante revoque el acto impugnado para efecto de que se ordene la remisión de la documentación en la modalidad digital requerida originalmente, garantizando así la tutela efectiva de su derecho a saber sin obstáculos presenciales innecesarios.



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502952
SOLICITUD: 330031825000110
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Se debe precisar que la persona recurrente, en su escrito de interposición manifestó que requirió los informes anuales respectivos de las Comisiones requeridas, sin embargo de la lectura integral de la solicitud primigenia se advierte que no lo solicitó, así que al ampliar el contenido de su solicitud, este segmento del será desechado por improcedente y no formará parte del estudio de fondo de la presente resolución de conformidad con los artículos 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 161, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En vía de alegatos, la Dirección de Relaciones de Trabajo manifestó que el cambio de modalidad de entrega de digitalización a Consulta Directa se justifica plenamente cuando el volumen o las condiciones del documento físico solicitado sobrepasan las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, precisando que esta acción garantiza derecho de acceso a la información por la vía menos onerosa y más eficiente, sin vulnerar el fondo de la solicitud.

La Dirección de Relaciones de Trabajo manifestó que el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del

solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

También comunicó que el nexo argumental es claro porque la solicitud de entrega en formato digital, cuando el insumo es físico (un archivo voluminoso o delicado), es equivalente a solicitar la reproducción digital, y si esta acción sobrepasa las capacidades técnicas o de personal en el plazo de respuesta, la consulta directa es la alternativa legal que subsana la limitación operativa, no obstante, además ofreció distintas modalidades para la consulta de información.

Finalmente ofreció como pruebas la documental pública consistente en el oficio DRT.330.2025 mediante el cual se atendió la solicitud, la presuncional y la instrumental de actuaciones consistente en todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Se debe precisar que el volumen de información reportado asciende a 5,539 fojas acorde a lo informado mediante oficio DRT.0103.2026, en atención a requerimiento expreso de la Secretaría Técnica de la Autoridad Garante Universitaria y que resultó como acción necesaria para poder dictar la presente resolución.

Considerando lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante Universitaria determinar si la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información en la que se comunicó la disponibilidad de la información en consulta directa resulta jurídicamente válida. En esa tesitura se verificará si es procedente la



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502952
SOLICITUD: 330031825000110
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

causal de revisión invocada por la persona recurrente y prevista en los artículos 143, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 148, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 39, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

I. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Para continuar el análisis es imperativo precisar que los artículos 124, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 28, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen que uno de los requisitos para la presentación de una solicitud de información consiste en indicar la modalidad en la que se prefiere recibir el acceso a la información.

Se debe precisar que en observancia del numeral segundo, fracción XIII, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se define a la modalidad de entrega como:

“Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología”

De la lectura armónica de los preceptos invocados es posible convalidar que la persona solicitante posee la prerrogativa de elegir la modalidad de entrega de su preferencia, que en la especie consistió en el formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, dicha prerrogativa no constituye una obligación absoluta e irrestricta para el sujeto obligado.

En este contexto, la potestad de elección admite excepciones jurídicas y materiales taxativamente previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales habilitan al sujeto obligado en casos excepcionales a modificar la modalidad de entrega de información.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá acreditar que la información solicitada, dadas sus características físicas y el volumen de la expresión documental tal como obra en sus archivos, imposibilita técnicamente su reproducción o envío a través de la modalidad electrónica elegida por el solicitante, notificando para ello los motivos y fundamentos del impedimento legal.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la información requerida por la parte recurrente se encuentra en posesión del sujeto obligado y que su soporte documental es de naturaleza física. Al respecto, resulta pertinente precisar que la garantía de acceso se materializa con la entrega del documento en el formato en que fue generado, toda vez que la normativa vigente no impone la obligación de transformar archivos físicos a expresiones digitales. Tal proceso constituye un medio de reproducción que excede los alcances de la Ley General de Transparencia y



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502952
SOLICITUD: 330031825000110
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales vinculan el cumplimiento del sujeto obligado a la información existente y no a la creación de nuevos soportes.

En desarrollo de lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente específicamente de los alegatos vertidos y del cumplimiento al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada obra exclusivamente en formato físico, con un volumen total de 5,539 fojas. Al respecto, se colige que la transformación de documentos físicos a soportes digitales representaría una carga administrativa desproporcionada, la cual sobrepasa las capacidades técnicas y operativas del sujeto obligado para dar cumplimiento en los plazos establecidos.

Es imperativo precisar que la obligación jurídica del sujeto obligado se circunscribe a garantizar la entrega de la información en las características y formatos en que esta obra en sus archivos. La normativa en la materia no prevé la exigencia de crear contenidos, transformar registros o generar soportes ad hoc que excedan la expresión documental que el sujeto obligado deba generar y conservar en el ejercicio de sus facultades.

Si bien la persona solicitante tiene la prerrogativa de elegir la modalidad de entrega de su preferencia, de conformidad con los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece una excepción: cuando la reproducción en el medio solicitado exceda las capacidades técnicas del sujeto obligado, o implique un procesamiento que

imposibilite el cumplimiento inmediato, los documentos podrán ponerse a disposición mediante consulta directa.

En consecuencia, bajo este supuesto excepcional, el sujeto obligado queda vinculado a facilitar la expedición de copias simples o certificadas de las constancias consultadas, o bien, permitir su reproducción por cualquier medio disponible en sus instalaciones o aportado por la parte interesada. Para tal efecto, se deberán ofrecer todas las alternativas de acceso disponibles, fundando y motivando con precisión la necesidad de optar por una modalidad distinta a la requerida originalmente.

En suma, se concluye que la garantía de acceso a la información se colma mediante la entrega o consulta de la documentación conforme a las características en que fue generada y obra en los archivos del sujeto obligado; lo anterior, toda vez que no existe la obligación jurídica de transformar soportes físicos a formatos digitales, proceso que constituye per se una modalidad de reproducción y no una condición de existencia. Al respecto, conviene precisar que, ante la imposibilidad de atender la modalidad elegida por la persona solicitante, la obligación de acceso se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) Justifique el impedimento para atender la modalidad solicitada; y
- b) Notifique a la persona interesada la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando en todo momento reducir los costos de entrega.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se puede convalidar que el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante la consulta directa de la información en los siguientes términos:

“Con relación a la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, se pone a disposición del solicitante la consulta directa de la información con la que se cuenta, en la siguiente ubicación: Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Ex Hacienda San Juan de Dios, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, edificio A, segundo piso, en el Departamento de Integración y Desarrollo de Personal; el día viernes 16 de mayo de 2025, de 18:00 a 19:00 horas, a través de la titular del Departamento referido. En caso de que el solicitante requiera copias físicas de los documentos, se informa que se aplicarán las cuotas de reproducción y entrega establecidas por la Unidad de Transparencia.”

Se debe precisar que el sujeto obligado manifestó que la información se generó en formato físico y no en documento electrónico y comunicó que con la finalidad de atender la solicitud de información en tiempo y forma, y al rebasar las capacidades técnicas de la Dirección para transformar un documento físico en electrónico, resultaba jurídicamente posible que la información estuviera a disposición de la persona solicitante para su consulta directa, aperturándose además la opción de que, previo pago, se otorgaría copia fotostática o digital.

De los razonamientos vertidos en el presente apartado y de las constancias que obran en el expediente, se colige que no existe una obligación jurídica para transformar documentos generados originalmente en soporte físico a formatos digitales, toda vez que dicha transición constituye, en esencia, una modalidad de reproducción y no una obligación de generación de información. En este sentido, la normativa en la materia faculta al sujeto obligado a modificar la modalidad de entrega siempre que dicha

determinación se encuentre debidamente fundada y motivada, justificando las causas que impiden la atención del requerimiento en el formato pretendido.

No obstante lo anterior, si bien el sujeto obligado acreditó los supuestos para el cambio de modalidad y quedó establecida la inexistencia de una obligación para transformar soportes físicos a electrónicos, esta Autoridad Garante determina que la respuesta no puede ser convalidada. Lo anterior deriva de que a la fecha de sustanciación del presente recurso, las fechas y horarios originalmente disponibles para la consulta por parte de la persona solicitante han fenecido.

Por lo anterior, esta Autoridad Garante Universitaria estima oportuno modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que se aporten nuevas fechas, horarios y lugares para la consulta de acceso a la información, manteniéndola disponible por un plazo de 60 días para la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 35 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

En consonancia con lo anterior, el sujeto obligado deberá garantizar la gratuidad en la reproducción de la información para las primeras veinte fojas en copia simple; excedido dicho umbral, resultarán aplicables las tarifas de reproducción vigentes y autorizadas por el Comité de Transparencia para el formato correspondiente. Asimismo, deberá poner a disposición de la parte recurrente la totalidad de las modalidades de entrega con las que cuente,

previo pago de los derechos a excepción de aquella que constituye la consulta directa.

Por lo expuesto y fundado, la Autoridad Garante Universitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado por las razones descritas en el apartado de estudio, a efecto de que proporcione nuevas fechas, horarios y lugares para el acceso a la información bajo la modalidad de consulta directa, asegurando que permanezca disponible por un periodo mínimo de sesenta días hábiles y garantice la gratuidad en la reproducción de la información cuando ésta no exceda de veinte fojas en copia simple y ofrezca la totalidad de las modalidades de entrega disponibles, previo pago de los derechos correspondientes, a excepción de la consulta directa, la cual deberá ser gratuita.

Para tal efecto, la Autoridad Garante Universitaria determina como plazo para dar cumplimiento a la resolución el máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 144, fracción II, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica que notifique la presente

resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos; asimismo, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 168, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica para que verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

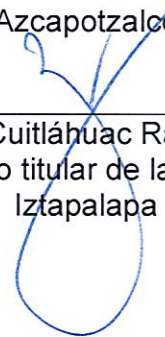
Así, por unanimidad, lo resolvieron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 05 de febrero de 2026 y firmaron en fecha 09 de febrero de 2026.



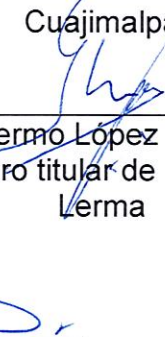
Mtro. Carlos Alejandro Vargas
Miembro titular de la Unidad
Azcapotzalco



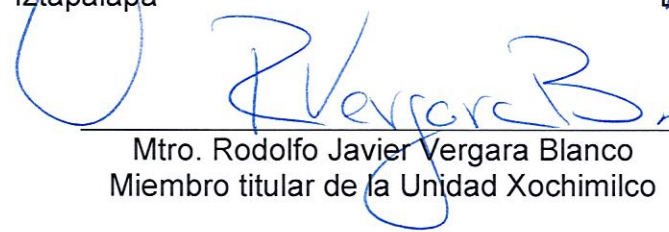
Dra. Gloria Soto Montes de Oca
Miembro titular de la Unidad
Cuajimalpa



Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz
Miembro titular de la Unidad
Iztapalapa



Dr. Guillermo López Maldonado
Miembro titular de la Unidad
Lerma



Mtro. Rodolfo Javier Vergara Blanco
Miembro titular de la Unidad Xochimilco